

Jurisprudencia

Jurisprudencia española

Recibido: 2 abril 2018
Aceptado: 20 noviembre 2017

Arbitraje, vol. XI, nº 1, 2018, pp. 203–218

La revisión del laudo según la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Rafael HINOJOSA SEGOVIA *

Sumario: I. Consideraciones previas. II. Competencia y partes. III. Motivos. IV. Plazo. V. Procedimiento. VI. Efectos: Especial referencia a las costas. VII. Conclusión.

Resumen: La revisión del laudo según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este trabajo se examina la acción de revisión del laudo, su naturaleza, sus requisitos, especialmente su plazo y sus motivos, el procedimiento y sus efectos, con especial referencia a las costas, todo ello según la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Palabras clave: REVISIÓN DEL LAUDO – JURISPRUDENCIA – NATURALEZA – PLAZO – MOTIVOS – PROCEDIMIENTO.– EFECTOS.– COSTAS.

Abstract: The Revisión of Award Based in the Case Law of Civil Court of Last Resort.

In this article are examined the action to the revision of award, its nature, its requirements, especially its time limit and its grounds, the procedure and its effects, with a special treatment of the costs, all with a practice vision based in the case law of Civil Court of last resort.

Keywords: REVISIÓN OF AWARD – CASE LAW – NATURE – TIME LIMIT – GROUNDS – PROCEDURE – EFFECTS. COSTS.

* Profesor titular de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

I. Consideraciones previas

La "impugnación" es la actividad de las partes que tiende a depurar los posibles errores producidos en una resolución judicial o en un laudo arbitral. La impugnación comprende dos instituciones procesales, los recursos y las acciones autónomas de impugnación. La diferencia esencial entre ambas instituciones radica en que, así como los recursos se producen dentro del mismo proceso en que la resolución que se impugna ha sido dictada, las acciones autónomas se ejercitan en un proceso distinto, establecido con tal finalidad, y tienen por objeto dejar sin efecto resoluciones firmes —en nuestro caso— laudos, que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Actualmente, ya no es necesario que los laudos sean firmes, dado que la reforma de la Ley de Arbitraje de 2003 (en adelante, LA) realizada en 2011, eliminó la distinción entre laudo definitivo y firme.

En la STS (Sala de lo Civil) nº 312/1987, de 9 de abril [RJ\1997\2711] se recoge un caso en que se interpuso revisión contra un *auto dictado en trámite de ejecución judicial de un laudo arbitral* y dado, como declara el Tribunal Supremo, que la mencionada revisión "*sólo procede contra las sentencias firmes*" y que "*asimismo la legislación especial tampoco autoriza la interposición del recurso, pues, la Ley 22 diciembre 1953 (Arbitrajes de Derecho Privado), sólo establece en su art. 31 la ejecución en vía judicial de los laudos arbitrales firmes, observándose la normativa procesal que disciplina la ejecución de las sentencias y la vigente Ley 36/1988, de 5 diciembre en sus arts. 52 a 55 también permite la ejecución forzosa de laudos dictados conforme a la misma y tampoco prevé la posibilidad de interposición de recurso de revisión*", no se acoge dicha revisión. Hay que señalar, que el art. 37 de la Ley de Arbitraje de 1988 sí permitía contra el laudo firme el recurso de revisión.

Estas acciones excepcionales tienen su fundamento en razones de justicia. Si es cierto que con la firmeza (o irrecurribilidad) y la cosa juzgada se pretende garantizar la seguridad jurídica, que es un valor de la mayor importancia, no lo es menos que existen circunstancias que justifican que se sometan a revisión; y, en su caso, se rescindan sentencias o laudos que han sido dictados injustamente. La revisión pertenece, entre otras, a la categoría de las acciones autónomas de impugnación de resoluciones firmes y procede contra cualquier sentencia firme o cualquier laudo, simplemente, cuando concurren los motivos que se tratarán más adelante.

En el ATS (Sala de lo Civil) de 12 febrero 1999 [RJ\1999\2414] "*la cuestión que se apunta y queda expuesta no es susceptible de ser tratada dentro del ámbito concreto y específico de recurso extraordinario de revisión, toda vez que el mismo únicamente se proyecta respecto a los supuestos enumerados y bien especificados en el art. 1796 de la LECiv, lo que (sic) proceda en proyección extensiva a otros distintos y con más razón a efectos de decretar la nulidad de un laudo arbitral, que obtuvo aprobación judicial, pues, ello equivaldría a desnaturalizar la filosofía y sentido jurídico-procesal de la revisión y convertirla en una especie de laudo-casación, carente de regulación legal*".

Según el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 septiembre 2013 [JUR\2013\307434] "*la revisión es un remedio extraordinario que sólo por causas muy especiales y en plazos muy determinados permite destruir la fundamental regla de la cosa juzgada, ya que el recurso de revisión,*

por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de la irrevocabilidad de las sentencias o laudos arbitrales que hayan ganado firmeza, de forma que la interpretación de los casos que lo enmarcan debe efectuarse con un criterio sumamente restrictivo, ya que en caso contrario el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución quedaría vulnerado, determinando una quiebra del principio procesal de la autoridad de la cosa juzgada". En el mismo sentido, el reciente ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 10 abril 2018 [RJ\2018\108074].

La LA regula la impugnación en su Título VII, que lleva por leyenda "De la anulación y de la revisión del laudo". Este Título comprende dos acciones diferentes, de importancia también distinta. El art. 43 LA, según la nueva redacción dada por la reforma de la LA de 2011, dispone que "el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación; y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley nº 1/2000, de 7 enero 2000, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) para las sentencias firmes". Al no distinguirse ahora entre laudos definitivos y firmes, y no siendo, pues, la firmeza del laudo un requisito esencial para acudir a la revisión, la elección de la vía de la acción de anulación o de la revisión, depende, en la actualidad, del motivo en que se fundamente la impugnación.

En el ATS (Sala de lo Civil) de 11 junio 1998 [RJ\1998\5326], la Sala, incurriendo en el mismo error que el Ministerio Fiscal al evacuar el traslado conferido, olvida que al laudo dictado le era de aplicación la Ley de Arbitraje de 1988, que en su art. 37 establecía la posibilidad de recurso de revisión al establecer que "El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes". Pues bien, la Sala declara la inadmisión a trámite del recurso de revisión "contra el laudo arbitral dictado en fecha de 18 diciembre 1997, ..., toda vez, que según se deduce de los arts. 1796 y 1797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un laudo arbitral no es susceptible de recurso de revisión", olvidando lo establecido en la Ley de Arbitraje vigente en aquel momento.

En el mismo error vuelve a incidir la Sala en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 14 octubre 2004 [JUR\2005\33271] en el que el Ministerio Fiscal en su informe mantiene "que no siendo la resolución arbitral susceptible del recurso que se pretende conforme a lo dispuesto en el art. 510 de la LEC, que expresamente lo acota, respecto de las sentencias firmes, (Auto de la Sala 1ª de fecha 11 junio 1998), no procede la admisión a trámite del recurso de revisión promovido". Y la Sala declara que "el recurso de revisión sólo procede contra sentencias firmes, teniendo declarado esta Sala (sentencia de 5 diciembre 1977 [no hemos encontrado dicha Sentencia ni en la base de datos Westlaw ni en la del CENDOJ] y auto junio 1998) que no procede este extraordinario recurso contra el laudo arbitral". Nuevamente la Sala olvida que ya fuera vigente la Ley de Arbitraje de 1988 o la Ley actual de 2003, no se puede saber con exactitud al no constar en el Auto la fecha del inicio del procedimiento, sino sólo la de emisión del laudo de equidad, 2 julio 2003, con lo que parece como más propicia incluso la Ley de Arbitraje de 2003, que prevé en su art. 43, como ya hemos señalado, la posibilidad de ejercitar la acción de revisión.

Llama la atención también que en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 10 abril 2018 [RJ\2018\108074] la Sala mantenga que "con carácter previo, ha de advertirse que, aunque la demanda de revisión se dirige contra el laudo arbitral y contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Baleares que denegó su anulación, realmente sólo puede dirigirse contra la segunda de tales resoluciones, puesto que el proceso especial de revisión que se regula en los arts. 509 a 516 LEC únicamente procede contra resoluciones judiciales firmes. Y en este caso, solamente reúne tal condición la sentencia del TSJ". No tiene en cuenta la Sala que el art. 43 LA, al que ya nos hemos referido, permite la revisión del laudo.

Puede afirmarse que el laudo total o parcial que pone término a las actuaciones arbitrales, resolviendo sobre el fondo de la controversia, como aquellos laudos (parciales) que resuelven sobre cuestiones diferentes al fondo de la controversia [sobre los que la LA admite, expresamente, el ejercicio de la acción (arts. 22.3º y 23.2º)], pueden ser impugnados mediante el ejercicio de la acción de nulidad. Además, puede considerarse que también son impugnables por esta vía los laudos donde se recoja una renuncia, un allanamiento o un acuerdo entre las partes (art. 36 LA).

El laudo podrá ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de anulación si se diera alguno de los motivos que se prevén en el art. 41.1º LA. Una vez que el proceso de anulación finalice mediante sentencia firme (total o parcialmente desestimatoria de la acción nulidad) o bien, una vez transcurrido el plazo para ejercitar la acción de anulación sin haber hecho uso de este medio de impugnación, ese laudo podría ser impugnado en revisión si concurriera alguno de los motivos específicos de la revisión.

Como ya hemos dicho, no obstante lo anterior, al no preverse ahora que el laudo tenga que ser firme, también es posible su impugnación directa en revisión si concurriera alguno de sus motivos propios. En cambio, para la revisión porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) haya declarado que una resolución judicial firme ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH) y sus Protocolos, siempre que la violación por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas (art. 510.2º LEC, según reforma operada en la LEC por la LO 7/2015, de 21 de julio), debería ser contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente y no directamente contra el laudo, al establecer el art. 34 CEDH que “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organismo gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos”.

Parece que la LA está pensando en la posibilidad de revisar únicamente los laudos (totales o parciales) que se pronuncian sobre el fondo de la controversia, siendo dudosa que revisión proceda contra los laudos de otra naturaleza, en los términos previstos en la LEC.

II. Competencia y partes

De entrada y de acuerdo con esa remisión, la revisión del laudo deberá plantearse ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (art. 56.1º Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ—) o ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como Salas de lo Civil [art.

73.1º. b) LOPJ], conforme a lo dispuesto en la LOPJ, es decir, según la naturaleza común o foral o especial, respectivamente, de la materia controvertida en el arbitraje (art. 509 LEC).

Podrá solicitar la revisión quien hubiera sido parte perjudicada por el laudo impugnado (*ex art. 511 I LEC*) y quizás, el Ministerio Fiscal, con apoyo en lo dispuesto en el art. 3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF). En el supuesto del art. 510.2º, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 511 II LEC).

III. Motivos

La revisión deberá fundarse en alguno de los motivos del art. 510.1º LEC, siendo de aplicación relativamente sencilla al arbitraje los números: 1º cuando después de pronunciado el laudo, se recobraran u obtuvieran documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado; 2º si el laudo hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declarara después penalmente; y 4º si el laudo se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. Por el contrario, es más que dudosa la aplicación del motivo 3º si el laudo hubiera recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que le sirvieron de fundamento, y ello porque el art. 458 Código Penal (en adelante, CP), sobre el falso testimonio de los testigos, al que se remite el art. 459 CP respecto de los peritos, sanciona únicamente el prestado en "causa judicial". Además, ha de tenerse en cuenta lo que ya hemos recogido en relación al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 510.2º LEC).

La STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 522/2015, de 6 de octubre [RJ\2015\4223] declara, en relación a los motivos, que *"el respeto a la autoridad de cosa juzgada como instrumento al servicio de la seguridad jurídica determina que la lista de motivos que posibilitan la revisión sea cerrada, que la interpretación de los distintos supuestos que contiene se deba ajustar a criterios restrictivos, y que la prueba de los hechos en que se sustenten tales motivos deba ser suficiente y no se limite a meros indicios, pues lo contrario llevaría a la incertidumbre permanente sobre situaciones reconocidas o derechos declarados, convirtiendo en inútiles los procesos seguidos para el reconocimiento o la declaración"*.

Es necesaria la precisión sobre el objeto de la revisión y su encuadramiento en alguno de los supuestos del art. 510 LEC ya que en caso contrario, como se recoge en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 noviembre 2008 [JUR\2008\358733], se inadmitiría la revisión. Así *"la absoluta falta de precisión sobre el objeto de la revisión y su encuadramiento legal en los supuestos tasados establecidos en el art. 510 de la LEC, impide la admisión de la demanda, persistiendo la parte demandante de revisión en la falta de identificación de los documentos decisivos recobrados u obtenidos, de los que no se pudo disponer por fuerza mayor o por obra de la parte contraria, en los que fundamenta su pretensión revisora, pese a que expresamente se le requirió en la anterior"*

providencia de fecha 19 septiembre 2008 a fin de que precisara cuáles eran los referidos documentos”.

O en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 4 mayo 2010 [JUR\2010\236681] que a la falta de precisión sobre el objeto de la revisión y su encuadramiento en alguno de los supuestos añade que *“así como por la mezcla de conceptos empleados en la demanda de revisión, en los que junto a la revisión propiamente dicha se alude al error a la nulidad de actuaciones, dificultando así la comprensión de las pretensiones del demandante”*, lo que da lugar a que no sea admitida la demanda de revisión.

En relación con el motivo 1º del art 510.1º LEC, *“cuando después de pronunciado el laudo, se recobraren u obtuvieran documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado”*, se pronuncian varias resoluciones como consecuencia de acciones de revisión sobre laudos arbitrales.

En el ATS (Sala de lo Civil) de 12 febrero 1999 [RJ\1999\2414] según la Sala *“en la demanda de revisión no aparece la recuperación de documentos en que pretende fundarse la revisión que pide –art. 1796 nº 1 de la LECiv–, [actual art. 510.º LEC] puesto que los documentos en que se apoya se encontraban extraviados en la entidad ‘Más Por Menos’, de la que era accionista el demandante, como consecuencia de la desorganización que reinaba en dicha empresa, según se asegura, por lo que ya en principio no aparecen cumplidos ni siquiera ‘prima facie’ requisitos esenciales para la admisión en trámite del extraordinario juicio de revisión, lo que determina necesariamente y de conformidad al art. 11 de la LOPJ, que hay que decretarse la inadmisión a trámite de la demanda de revisión promovida”.*

Según la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 719/2006, de 28 de junio [RJ\2006\3749], una de las cuestiones es *“si ha existido ocultamiento del documento presentado, bien por fuerza mayor o por obra de la parte que obtuvo la decisión arbitral; “ante lo que declara que “no está probado tampoco, y ello también a cargo de la misma parte (dado que el presente se trata de un recurso especial y extraordinario, muy limitado en su admisión) que la ‘aparición’ del documento tenga nada que ver con el requisito que para ello exige el nº 1º del art. 512 LECiv, no siendo creíble, sin más, y a falta de esa prueba, que el tal documento estuviere oculto, y que su falta de disponibilidad (aparición anterior, a efectos de su validez en el proceso principal de que se trate) se debiere a fuerza mayor o a maniobra de ocultamiento imputable a la otra parte”. Y “si el documento de que se trata, es decisivo para la resolución en su día dictada, y ahora para la que se dicte, y de la que se pide la rescisión, en cuanto aquella hubiera sido distinta de tenerse en cuenta dicho documento (art. 510–1º LECiv)” [...]“el documento dicho, carece del ‘relieve revisorio’ que se pretende, pues dada su fecha (muy anterior a la del contrato que se ejecuta por decisión firme arbitral), queda eliminado del debate, y sin fuerza vinculante alguna para las partes, que, en otro caso, pudiera derivar de su propio texto, pues en el referido contrato se eliminan todos los convenios y pactos anteriores a él, debiendo partirse sólo, en lo sucesivo, de lo que se pacta en él, para resolver en definitiva las difíciles relaciones hasta entonces habidas entre las partes, y en dicho contrato, y en la decisión arbitral adoptada a partir de él, se reconoce la deuda de los 105 millones de pesetas para la Sociedad ‘Canto–Tejedor, SL’ y de los socios que deben de responder por ella, convenio nuevo que novó, extinguiéndolo, el documento aquí traído al recurso, de fecha anterior, como se dice”*, desestimándose la revisión solicitada.

Es muy ilustrativo el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 12 mayo 2009 [RJ\2009\4739] respecto a los requisitos que deben cumplirse en el motivo 1º. Así, *“es de reiterar la doctrina de esta Sala acerca de la interpretación de los términos ‘documentos decisivos, recobrados u obtenidos’ en la dicción actual del precepto, art. 510–1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , como antes a*

propósito del art. 1.796 del texto procesal derogado, según la cual el éxito de esta causa rescisoria solo será posible si concurren conjuntamente los siguientes requisitos: A) Que se trate de documentos recobrados, es decir recuperados después de dictada la sentencia firme cuya revisión se insta; o, en otros términos, de documentos que tuvieran existencia ya en el momento de dictarse la sentencia que se pretende revisar, no aquellos otros que sean posteriores o sobrevenidos a ella [ATS 2 junio 2006 (JUR\2006\173856) y SSTs 25 enero 2005 (RJ\2005\1161) y 23 noviembre 2002 (RJ\2002\10372)]. B) Que los mismos hayan sido 'detenidos' por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiese dictado el fallo impugnado. Y C) Que sean decisivos, es decir que 'su sola presencia procesal hubiera determinado un distinto pronunciamiento'. [...] Por tanto, la demandante, con la presentación del documento fiscal fundamento de la revisión, según el cual no ha podido deducirse todas las cantidades por aplicación de la normativa fiscal española, no puede pretender la revisión del laudo arbitral porque su obtención y sus consecuencias estaban previstas en el propio laudo al valorar la interpretación que había de darse a la obligación de pago futura. Por tanto, no puede decirse que sea un documento decisivo que contradiga lo resuelto en el pleito y que no pudiera ser tenido en cuenta por el árbitro para adoptar su resolución, sino que, al contrario, el árbitro, con independencia de las vicisitudes que sufriera la deducción practicada en la declaración fiscal, fijó la cantidad a pagar por el demandado".

Sobre la interpretación de los términos "documentos decisivos, recobrados u obtenidos" puede verse también ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 septiembre 2013 [JUR\2013\307434].

En el mismo sentido se pronuncia el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 4 mayo 2010 [JUR\2010\236681]. El documento decisivo sobre el que se fundamenta la pretensión revisora "no reúne las condiciones exigidas por el apartado 1º del art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser de fecha posterior al laudo cuya revisión se solicita ya que dicho documento aparece confeccionado en fecha 6 julio 2009 y el laudo se dictó el 9 febrero 2005. Los documentos bien sean 'obtenidos'—porque no eran conocidos ni estuvieron nunca a disposición de la parte— o 'recuperados'—porque anteriormente estuvieron bajo su posesión— han de haber tenido existencia durante la sustanciación del proceso en que se dictó la sentencia cuya rescisión se pretende. Como reiteradamente tiene declarado la Excm. Sala, 'el documento que se recobra u obtiene debe ser anterior a la sentencia' (STS 24 septiembre 2004) por lo que no es válido 'un documento confeccionado después, que en consecuencia no hubo posibilidad alguna de presentar en juicio' (STS 10 octubre 1990) y como dice la STS de 5 mayo 2003, 'no cabe calificar de recobrado un documento aparentemente más relevante puesto que tiene fecha posterior incluso a la propia sentencia impugnada'. En igual sentido pueden citarse, otras más recientes de fechas 28 junio y 31 octubre 2006, 26 enero y 20 diciembre 2007. En consecuencia, el documento alegado en el presente caso no puede servir de fundamento a la revisión pretendida cualquiera que sea la amplitud de significado que quiera darse a los términos 'recobren u obtuvieren' que utiliza el precepto legal".

Así, en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 3 septiembre 2013 [JUR\2013\307434] no se admite la revisión a trámite "en tanto que para que proceda el motivo así identificado es preciso que la parte demandante no hubieran podido disponer de los documentos recobrados u obtenidos y, además, que ello haya sido debido a fuerza mayor o a obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. Ninguna de estas condiciones se cumplen en el caso, toda vez que el documento que se acompaña a la demanda, el Auto de sobreseimiento libre y archivo dictado con fecha 23 diciembre 2011, es un documento público, no pudiendo entenderse que se trate de documentos recobrados en los términos del art. 510.1º de la LEC, pues como señalan las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 13 febrero 2002, 19 noviembre 2004 y 29 marzo 2007, en los documentos '...debe concurrir el requisito legal de recobrados, si bien es cierto que no tienen tal condición los que obran en un protocolo, registro o archivo público de los que se pueden obtener fotocopias, testimonio o certificación...'; no existiendo, en todo caso, prueba alguna de la existencia de fuerza mayor o de actuación de la parte contraria impeditiva de su obtención por la demandante de revisión pues si bien la demandante de revisión afirma que el documento fue

ocultado por la parte favorecida por el laudo arbitral, constituye una mera afirmación carente de prueba. Pero es que, además, basta examinar el contenido de la demanda de revisión para comprobar que lo verdaderamente pretendido por la parte es una revisión de la prueba practicada en el proceso de origen, pues el propio laudo arbitral, a la hora de resolver, hace expresa referencia a que las diligencias policiales fueron remitidas al Juzgado de Guardia correspondiente, procediéndose posteriormente al archivo de las actuaciones, con lo que el Auto que ahora se afirma decisivo carece de tal condición, pues ya se contaba con el archivo de las actuaciones, y si bien ciertamente se hace referencia a que los hechos podrían ser calificados como un delito de hurto, a continuación señala la falta de pruebas concluyentes sobre tales hechos, añadiendo tras el examen de la restante prueba documental, la existencia de una apariencia de legalidad de la cual la parte reclamada no tenía por qué sospechar, deduciendo de ello la inexistencia de culpa de la reclamada en la desaparición de la mercancía. En consecuencia la parte demandante intenta un nuevo examen de las cuestiones debatidas en el pleito, proceder que no es admisible por cuanto ello supondría equiparar la revisión a una tercera instancia, olvidando su naturaleza extraordinaria, por cuanto vulnera el principio riguroso y casi absoluto de la irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza (SSTS, entre otras, 19 noviembre 2004, 21 octubre 2006, 3 mayo 2007 y 27 enero 2009)".

También con apoyo en el motivo 1º del art. 510.1 LEC, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 832\2013, de 30 de diciembre [RJ\2014\345] estima la revisión. En ella *"la revisión instada se plantea con amparo en el supuesto comprendido en el art. 510-1º LEC por la obtención posterior de un documento del que no se pudo disponer durante el proceso por fuerza mayor, cual es el documento médico justificativo de la intervención quirúrgica practicada a la demandante.*

Aun cuando la referencia a 'recobrar' u 'obtener' un documento decisivo para la resolución del proceso (art. 510-1º de la LEC) se interpreta lógicamente como alusiva a documentos que ya existían durante la sustanciación del mismo y que, de haberse podido tener en cuenta, habrían determinado posiblemente el dictado de un resolución con contenido distinto, el presente caso muestra unas peculiaridades que aconsejan un planteamiento diferente. La Junta Arbitral conocía que dicho documento había de surgir con posterioridad –en cuanto justificativo de una eventual intervención quirúrgica o la prescripción de un tratamiento definitivo– y, sin embargo, no esperó para dictar el laudo, lo que resulta adecuado a la normativa por la que se rige. No obstante, la falta de dicho documento no impedía hacer una declaración sobre la posible obligación de indemnizar por parte de la transportista en atención a los daños y perjuicios que pudieran acreditarse, lo que es común ante los tribunales de justicia. Pero no se procedió así y la Junta Arbitral, pese a afirmar en la fundamentación del laudo que no se podía realizar 'en este momento' ninguna valoración, desestima la reclamación y lo hace con carácter definitivo en cuanto comunica a la interesada que el laudo producía efectos de cosa juzgada, lo que viene a significar que no podía admitirse una nueva reclamación ante dicho órgano.

Sentado lo anterior, ha de ponerse de manifiesto la prevalencia del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE mediante la obtención de una resolución fundada en derecho que tenga en cuenta todos los elementos conocidos, o que pudieran serlo, por el órgano que resuelve. En el presente caso, como ya se adelantó, la demandante puso de manifiesto en todo momento ante la Junta Arbitral la futura obtención del documento en que ahora fundamenta su solicitud de revisión, por lo que la misma, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, ha de ser estimada".

En el caso del ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 10 abril 2018 [RJ\2018\108074] *"la demanda de revisión resulta inadmisibile porque el documento que se dice recobrado no reúne los requisitos del art. 510.1.1º LEC, al tratarse de un nuevo documento, de fecha posterior al laudo arbitral y a la sentencia del TSJ, que, según la parte demandante, contradice sus conclusiones. Un*

documento posterior no es, por definición, un documento recobrado, y no puede servir de base a una demanda de revisión (por todas, sentencia de esta sala 160/2017, de 8 de marzo)".

En relación al motivo 4º del art. 510.1 LEC "si se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta", el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la posible maquinación fraudulenta producida en procedimientos arbitrales.

La STS (Sala de lo Civil) nº 39/2001, de 17 de enero [RJ\2001\1317] es muy ilustrativa: "dice la sentencia de esta Sala de 15 abril 1996 [RJ\1996\3085] que 'como enseña la sentencia del Tribunal Supremo de 8 noviembre 1995 [RJ\1995\8639], la maquinación fraudulenta, como causa fundamental de recurso de revisión, se ha de entender como todo artificio realizado personalmente o con auxilio de engaño por la parte que ha obtenido la sentencia deseada, o por quienes la representen, que implique una conducta o actuación maliciosa llevada a cabo mediante falacia o engaño por el litigante vencedor, un consciente y voluntario aprovechamiento de actos directos o inmediatos que provocan una grave situación de irregularidad procesal, con la consiguiente indefensión de la contraparte, debiendo en todo caso surgir la maquinación de hechos ajenos al pleito, no de los alegados y discutidos en el mismo'. Haciéndose consistir la alegada maquinación fraudulenta en la existencia en el árbitro que emitió el laudo de una causa de abstención y, en su caso, de recusación, tal circunstancia no encaja en el concepto de maquinación fraudulenta, ya que tales hechos no son imputables a la ahora recurrida Total España, SA, habida cuenta que el árbitro fue designado por la entidad administradora del arbitraje, el Tribunal Arbitral de Barcelona, sin que en su designación tuviera ninguna intervención la recurrida en revisión; no resulta probado que Total España, S.A. tuviera conocimiento del cargo de secretario del consejo de administración de la entidad deudora de Total España, SA, Hispano Química, S.A. que había ostentado el señor A. L. hasta el 10 febrero 1997, por lo que no puede afirmarse que Total España, S.A. haya llevado a cabo una actuación maliciosa determinante del fallo del laudo arbitral del que trae causa este recurso, lo que determina la desestimación del motivo de revisión invocado y la consecuente desestimación del recurso, de acuerdo, asimismo, con el informe el Ministerio Fiscal".

También en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 522/2015, de 6 de octubre [RJ\2015\4233] "el motivo alegado para solicitar la revisión es el previsto en el art. 510.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, haber sido ganado el laudo injustamente en virtud de maquinación fraudulenta.

Dicha maquinación fraudulenta habría consistido, de modo resumido, en la designación y actuación de un árbitro vinculado profesionalmente a Ibermática, que habría actuado de modo parcial al rechazar injustificadamente los dictámenes periciales aportados por Transcoma y al haber designado un perito que habría actuado también parcialmente por haber mantenido una relación estrecha con Ibermática para la realización de la pericial, y en concreto con el letrado D. Landelino, que había trabajado en el mismo despacho que el árbitro y coincidido con este como docente en un curso de formación, y, como consecuencia de todo lo anterior, haber dictado un laudo parcial que contiene injustificadas e injustas descalificaciones de Transcoma.

[...] De acuerdo con la doctrina más reciente de esta Sala, representada por las sentencias nº 585/2014, de 22 de octubre [RJ\2014\5829], y 328/2015, de 18 de junio [RJ\2015\2291] '[I]a maquinación fraudulenta está representada por una concreta actuación maliciosa, que supone aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan grave irregularidad procesal y originan indefensión (SSTS julio 1994 [RJ\1994\6433], 22 mayo 1996 y 19 febrero 1998 [RJ\1998\637], así como que con esa conducta se impide 'el ejercicio del derecho legítimo de defensa para asegurar una sentencia favorable' (STS de 24 febrero 2000, que cita las de 8 noviembre 1995, 15 abril 1996 y 30 noviembre 1996'. La doctrina de esta Sala ha recordado que la maquinación fraudulenta precisa de prueba cumplida de hechos, que, por sí mismos, evidencien que la sentencia ha sido ganada por medio de ardides o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, de suerte que concurra un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial (STS de 9 diciembre 1999 [RJ\1999\8536] y las en ella citadas), y que no se autoriza a los litigan-

tes a proponer un nuevo examen de las cuestiones que ya tuvieron un lugar adecuado en el pleito y la revisión ha de basarse en hechos ajenos al pleito (STS de 14 enero 1988):

Por tanto, las cuestiones suscitadas han de ser analizadas desde la perspectiva de la naturaleza, objeto y finalidad del recurso de revisión”.

[...] De todos los hechos que sustentan la demanda, los únicos que tienen cierta consistencia y suficiente fundamento probatorio son: en primer lugar, que el árbitro Sr. Anguiano tuvo una relación profesional puntual (intervención en la redacción de unos contratos) con Ibermática unos diez años antes de ser designado árbitro; en segundo lugar, que una empresa en la que ostentaba un cargo estuvo presente en proyectos en los que participaba un número considerable de empresas europeas, entre otras Ibermática, unos nueve años antes de ser designado árbitro; y, en tercer lugar, que en la asesoría jurídica de Ibermática trabajaba el letrado D. Landelino, que coincidió durante unos dos años con el árbitro, de 2005 a 2007, en el despacho Garrigues, junto con otras decenas de profesionales.

Tales hechos (especialmente los dos primeros, puesto que el tercero no solo supone una relación muy indirecta, sino que además no tenía siquiera por qué ser conocida por el árbitro cuando fue designado y es cuanto menos dudoso que lo fuera a lo largo del arbitraje) deberían haber sido manifestados a las partes (en concreto, a Transcoma) por el árbitro conforme a lo previsto en el art. 17.2 de la Ley de Arbitraje, pese al tiempo transcurrido y a lo puntual y en ocasiones lo indirecto de la relación, sobre todo para evitar cualquier sombra de sospecha si, como en este caso, la parte vencida en el proceso tuviera conocimiento de tales hechos con posterioridad a ser dictado el laudo. Es reiterada la jurisprudencia, tanto nacional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que afirma que junto con la realidad de la imparcialidad del juez (del árbitro, en este caso), es igualmente importante la apariencia de imparcialidad.

Pero en este proceso no estamos enjuiciando la conducta del árbitro, respecto del que la exigencia de responsabilidad tiene sus propios cauces distintos del recurso de revisión, ni siquiera la regularidad del proceso, pues el recurso de revisión no es un recurso destinado a revisar la corrección procesal y sustantiva de lo actuado en el proceso finalizado por resolución con fuerza de cosa juzgada, sino la existencia de una maquinación fraudulenta por parte del litigante vencedor en virtud de la cual haya obtenido injustamente la resolución favorable. Y tales hechos no tienen la naturaleza ni la gravedad suficiente para considerar que ha existido tal maquinación fraudulenta en el sentido de actuación maliciosa de aprovechamiento deliberado por Ibermática de una supuesta falta de imparcialidad del árbitro, llevada a cabo por el litigante vencedor, que haya ocasionado una grave irregularidad procesal, al originar indefensión a la parte contraria para asegurar una resolución favorable”.

El ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 noviembre 2016 [JUR\2016\265127] vuelve a incidir en qué se entiende por maquinación fraudulenta. Así *“centrada la presente demanda de revisión en la existencia de maquinación fraudulentas, es doctrina de esta Sala que el art. 510.4 LEC exige la verificación de que se ha llegado al fallo por medio de argucias, artificios o ardides encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista nexo causal suficiente entre el proceso malicioso y la resolución judicial y ha de resultar de hechos ajenos al pleito, pero no de los alegados y discutidos en él, en otras palabras, dicha maquinación fraudulenta no puede consistir en la conducta procesal de la parte contraria que se pudo contrarrestar en el proceso de origen o por vía de recurso”* (SSTS, entre otras, de 10 febrero 2011, 1 julio 2009, con cita de las de 5 abril 1989, 10 de mayo y 14 junio 2006 y asimismo, la de 3 marzo 2009). Hemos recordado en otras ocasiones, por ejemplo en la STS 834/2013, de 15 enero 2014 (RJ\2014\600), que la maquinación fraudulenta a que se refiere este precepto *“consiste en una actuación maliciosa que comporte aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión (sentencia de esta Sala nº 297/2011, de 14 de abril). No lo es la actividad alegatoria y probatoria de la parte contraria en el propio proceso de origen en ejercicio de un legítimo derecho de defensa y que se hubiera podido contrarrestar en ese mismo proceso de origen (sentencia nº 2/2011, de 19 de enero)”. También ha declarado reiteradamente esta Sala que los motivos de revisión deben ser interpretados con criterio restrictivo (SSTS 27 enero 2009, PR número 24/2005, 3 mayo 2007, PR número 69/2005 y 27 marzo 2007, PR número 7/2005).*

Aplicada la referida doctrina a la presente demanda de revisión, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal y los arts. 11.2 de la LOPJ y 247.2 de la LEC, no debe ser admitida a

trámite puesto que no resulta acreditada la conducta maliciosa de la parte demandada base de la maquinación fraudulenta que se alega, puesto que como en vía penal se resuelve, al tratarse de los mismos hechos, tanto los árbitros como los representantes legales de las partes habían aceptado cualquier forma de comunicación y notificación entre ellos que dejara constancia fehaciente de su recepción, de manera que el encargo efectuado por el Presidente del Tribunal Arbitral a fin de que se notificara fehacientemente el laudo arbitral al abogado del Sr. Alejo, así como el acta de requerimiento notarial efectuado en el despacho profesional de este, pese a que este rehusare recibir la notificación que se le ofrecía, han de darse por válidos a efectos de entender que la notificación se produjo en forma, por lo que ninguna maquinación o engaño puede apreciarse.

De lo anterior resulta que la demandante en revisión intenta construir una supuesta 'maquinación fraudulenta' carente de fundamento".

IV. Plazo

La revisión debe solicitarse dentro de los plazos, absolutos y relativos, previstos en el art. 512 LEC. Para el cómputo del primero (cinco años), la LEC marca como momento inicial el de "la fecha de la publicación de la sentencia", expresión que debe entenderse referida a la fecha en que el laudo se hubiera dictado. No siendo de aplicación cuando la revisión esté motivada por una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que en este caso la solicitud deberá formalizarse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal. Respecto del segundo, la ley establece que la revisión se podrá solicitar siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiera reconocido o declarado la falsedad.

La STS (Sala de lo Civil) nº 39/2001, de 17 de enero [RJ\2001\1317] en relación al plazo de tres meses declara que "*es doctrina jurisprudencial reiterada la de que uno de los requisitos que condicionan inexcusablemente la viabilidad de todo recurso de revisión es que ha de promoverse necesariamente dentro del plazo de tres meses contados desde que se tuvo conocimiento de la maquinación fraudulenta denunciada, debiendo el recurrente probar con exacta precisión el día concreto en que tuvo conocimiento de la existencia de los hechos constitutivos de la causa de revisión invocada, siendo asimismo doctrina jurisprudencial que la concurrencia de dicho requisito puede ser examinada de oficio por el Tribunal*".

Y continúa esta Sentencia diciendo que "*la recurrente en revisión alega que tuvo conocimiento de hechos nuevos y ajenos totalmente al proceso como resultado de una investigación llevada a cabo, la cual fue presentada con fecha 28 mayo 1999. Ahora bien, tal alegación no acredita con el rigor exigible el momento en que la recurrente tuvo conocimiento de los hechos en que hace consistir la pretendida maquinación fraudulenta por lo que, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso*".

La STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 719/2006, de 28 de junio [RJ\2006\3749], también se manifiesta respecto al plazo de tres meses al decir que uno de los temas de este asunto es "*a) si el Recurso o demanda se ha planteado en tiempo hábil o ha caducado (conforme al art. 512-2 LECiv: tres meses desde la fecha en que se descubrieron los documentos en que se basa la petición de revisión)...La jurisprudencia de esta Sala exige con respecto al cómputo perentorio del art. 512-2, que corre a cargo de la parte demandante de la revisión la prueba concluyente y precisa de la fecha en que se inicie el dicho cómputo del plazo de caducidad, lo que no ha ocurrido en el*

presente caso, ya que la parte recurrente ha ofrecido una fecha sin prueba alguna, y sin existir cualquier otro dato que la avale; por lo que la acción de revisión debe declararse que está caducada".

Según el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 4 mayo 2010 [JUR\2010\236681] *"no se puede olvidar que el documento tiene fecha de 6 julio 2009 y la demanda de revisión fue presentada el 4 febrero 2010, superándose con creces el plazo de tres meses que al respecto exige el art. 512.2 LEC".*

En el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 10 septiembre 2013 [JUR\2013\307978] la parte demandante de revisión fundamenta su impugnación en que la parte contraria ganó el arbitraje injustamente debido a una maquinación fraudulenta, al haber ocultado el domicilio de la ahora parte recurrente. Así, la Sala manifiesta que *"La revisión de sentencias firmes, al constituir una excepción al principio fundamental de seguridad jurídica, exige la rigurosa comprobación de la concurrencia de alguno de los requisitos o motivos que enumera el art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Centrada la presenta demanda de revisión en la maquinación fraudulenta prevista, se observa, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que no se ha justificado el cumplimiento del plazo de tres meses que exige el art. 512.2 LEC, porque la fecha en que se ha conocido el fraude no se prueba, en forma alguna, apareciendo, por el contrario, que la parte, al menos, conoció la existencia del laudo, desde su comparecencia en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 270/2009, de fecha 16 junio 2009, no habiéndose presentado la demanda de revisión hasta 18 octubre 2012, con lo que el plazo de tres meses no se cumple".*

Por su parte, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n° 522/2015, de 6 de octubre [RJ\2015\4223] considera que *"en este caso no puede estimarse caducada la acción. Habida cuenta de las circunstancias del caso, se considera razonable considerar que la demandante de revisión 'descubrió' los hechos en que basa su acción cuando le fue entregado el informe de detectives que le ha servido para fundamentar la demanda de revisión, sin que antes pudiera considerarse que tuviera conocimiento de tales hechos".*

V. Procedimiento

Para la revisión de los laudos habrán de seguirse también las reglas de procedimiento previstas en la LEC, particularmente las establecidas en los arts. 513 y 514. La aplicación del último precepto a la impugnación de un laudo plantea algunos problemas. Así, cuando el art. 514.1º LEC dispone que, admitida la demanda de revisión, "el Secretario Judicial [ahora Letrado de la Administración de Justicia desde la LO 7/2015, de 21 de julio] solicitará que se remitan al tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne", es preciso entender que el Letrado de la Administración de Justicia habrá de reclamar el expediente arbitral a los árbitros. Pero, como quiera que los árbitros sólo tienen la obligación de conservarlo durante dos meses, salvo que las partes acordaran otra cosa (art. 38.3º LA), y habida cuenta de que la revisión puede solicitarse hasta cinco años después de dictado el laudo, la previsión del art. 514.1º LEC puede ser de imposible o difícil cumplimiento, con la excepción, quizás, de los arbitrajes institucionales, en los cuales la conservación de las actuaciones arbitrales es más prolongada, pues se lleva a cabo conforme a los criterios de la correspondiente Corte arbitral.

Atendidas estas dificultades, parece razonable que a la demanda de revisión se acompañe, al menos, el laudo, además de aquéllos otros documentos en que se fundamente la impugnación (*ex art. 510 LEC*), y el documento justificativo de haber efectuado el depósito a que se refiere el art. 513.1º LEC. También se debería acompañar el poder del procurador si no fuera otorgada su representación “*apud acta*”.

En el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 7 enero 2014 [JUR\2014\20105] se inadmite una revisión porque “*el art. 513.1º LEC dispone que para poder interponer la demanda de revisión será indispensable que a ella se acompañe documento justificativo de haberse depositado la cantidad de 300 euros y el siguiente apartado, el 2, dispone que la falta o insuficiencia del depósito mencionado, cuando no subsane dentro del plazo que el Secretario [actualmente Letrado de la Administración de Justicia] señale al efecto, determinará que el Tribunal repela de plano la demanda.*”

En el presente caso, la parte, pese a haber sido requerida para ello, no ha acreditado la constitución del depósito de 300 euros exigido en el art. 513.1º LEC”. Lo cual lleva a que la Sala repela de plano la demanda de revisión.

Con el escrito solicitando la revisión también habría de acompañarse el justificante del pago de la tasa judicial conforme al modelo oficial, cuando se trate de una persona jurídica que no esté exenta, ya que las personas físicas sí lo están, dado que, según el art. 5.1º.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de Administración de Justicia y del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto–Ley nº 3/2013, de 22 febrero 2013, y por Ley 25/2015, de 28 de julio, “el devengo de la tasa se produce en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales: a) Interposición del escrito de demanda”. Por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 140/2016, de 21 de julio, se estimó parcialmente recurso de inconstitucionalidad contra las tasas judiciales, no declarándose en el caso de demandas en el orden jurisdiccional civil al no pronunciarse sobre el particular el Alto Tribunal, dado que no fue objeto de la impugnación por la parte recurrente.

Como quiera que la revisión comienza por “demanda”, *ex art. 514 LEC*, parece indudable que habría de acompañarse el comprobante del pago de la tasa, según lo expuesto. No obstante, de la jurisprudencia examinada no se desprende que este requisito de carácter fiscal se prevea para la revisión.

Asimismo, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez admitida la demanda [en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 7 junio 2011 – JUR\2011\255094– se admite la demanda de revisión al encontrarse el motivo alegado recobro u obtención de documentos entre los comprendidos en el art. 510.1º.1 LEC; o en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 11 marzo 2014 –JUR\2014\88028– se admite la demanda de revisión al encontrarse el motivo alegado en la maquinación fraudulenta del art. 519.1º.4 LEC consistente en la posible conexión del árbitro con la contraparte, que de haber sido conocida por la parte habría determinado la solicitud de un nuevo nombramiento de árbitro] y solicitadas las actuaciones, emplazará a cuantos en el pleito [entiéndase en el procedimiento arbitral] hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días la contesten, soste-

niendo lo que convenga a su derecho (art. 514.1º LEC). Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los arts. 440 y siguientes, relativos al juicio verbal (art. 514.2º LEC). En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda (art. 514.3º LEC). Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el art. 40 LEC sobre prejudicialidad penal, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad previsto en el art. 512.1º LEC.

Un caso de prejudicialidad penal se recoge en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 23 noviembre 2016 [JUR\2016\265127] en que la parte demandante había interpuesto querrela criminal por los delitos de fraude y estafa procesal que se encontraba en tramitación, interesando la suspensión por prejudicialidad penal de la demanda de revisión, interesando el Ministerio Fiscal, con suspensión del trámite de admisión, se dejara en suspenso la presente demanda de revisión hasta que finalizara el procedimiento penal, lo que la Sala acordó, suspendiendo la tramitación, previamente a su admisión, de la demanda de revisión formulada, alzada mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia. Así se recoge que *"consta que la querrela ha sido inadmitida y que se ha procedido al archivo de las actuaciones en vía penal tras desestimarse el recurso de apelación interpuesto"*.

También será aplicable a la revisión de los laudos lo establecido en el art. 515 LEC acerca de la posible suspensión de la ejecución, en los términos establecidos en el art. 566 LEC.

La sentencia sobre la revisión, dictada por el Tribunal Supremo o, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, sobre todo si fuera estimatoria, debería no solo notificarse a las partes, sino también al notario ante el que se hubiera protocolizado el laudo, en su caso, a los árbitros y a la institución arbitral que hubiera administrado el arbitraje, si ese fuera el caso.

Así, se recoge en el ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 12 mayo 2009 [JUR\2009\4739] para la institución arbitral administradora del arbitraje específicamente: *"notifíquese esta resolución a la parte recurrente y remítase certificación de la misma a la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid"*.

Con todo, el principal problema que suscita la aplicación de las normas de la revisión es la eficacia de la sentencia estimatoria, habida cuenta que la revisión tiene tan sólo un efecto rescindente. Así, dispone el art. 516.1º LEC que los autos se devolverán "al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente". Trasladada esta regulación al arbitraje, resulta que el Tribunal Supremo (o Tribunal Superior de Justicia) tendría que remitir las actuaciones a los árbitros, para que ante ellos se llevara a cabo el juicio rescisorio. Pero, como quiera que la temporalidad de las facultades de los árbitros hace imposible retrotraer las actuaciones, las partes, por tanto sólo podrán acudir a un nuevo arbitraje, si se entendiera vigente el convenio arbitral (salvo renuncia; con lo

cual, quedaría expedito el cauce ante la jurisdicción ordinaria) o a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que el tribunal (arbitral o judicial) que conozca de la controversia, estará vinculado por los pronunciamientos de la sentencia de revisión (art. 516.1 II LEC). La única solución a este problema pasaría por modificar la LA, admitiendo la “vigencia” de las facultades de los árbitros, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos.

VI. Efectos: Especial referencia a las costas

En cuanto a las costas, el art. 516.2 LEC establece que “si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiera realizado” [SSTS (Sala de lo Civil) núms. 512/1997, de 9 de abril –RJ\1997\2711–; y 39/2001, de 17 de enero –RJ\2001\1317–; y STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 719/2006, de 28 de junio –RJ\2006\3749–]. O la declaración que se hace en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 522/2015, de 6 de octubre [RJ\2015\4233] que “en atención a lo expuesto, la demanda de revisión interpuesta debe ser desestimada, con pérdida del depósito constituido por la parte demandante.

No obstante, esta desestimación, concurren circunstancias en la actuación del árbitro, al no dar adecuado cumplimiento a la previsión del art. 17 de la Ley de Arbitraje, que justifican la existencia de dudas de derecho suficiente entidad para no imponer las costas a la demandante”, lo anterior con base en el art. 394.1º *in fine* LEC.

En cambio no se establece nada si se estimare la revisión solicitada, lo que podría hacer pensar que son de aplicación las reglas generales previstas en la LEC, es decir, el art. 394.1º LEC, si se considerara que es un proceso, o el art. 398.2 LEC, si se considera que es un recurso. En la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 832/2013, de 30 de diciembre [RJ\2014\345], en que se estima la revisión, la Sala declara “no ha lugar a especial declaración sobre las costas causadas y sí a devolver a la demandante el depósito constituido para la interposición de la demanda”.

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia cabrá “recurso” de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 44 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

VII. Conclusión

En conclusión, la impugnación del laudo se puede llevar a cabo mediante dos acciones, la de anulación y la de revisión. Al no distinguirse ahora entre laudos definitivos y firmes, y no siendo, pues, la firmeza del laudo un requisito esencial para acudir a la revisión, la elección de la vía de la acción de anulación o de la revisión, depende, en la actualidad, del motivo en que se fundamenta la impugnación.

La revisión tiene un carácter extraordinario, debiendo solicitarse conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la revisión de sentencias firmes. Así deberá articularse por alguno de los motivos previstos legalmente, que deben ser interpretados de forma restrictiva, y dentro de los plazos establecidos.

En el caso de que la sentencia de la revisión, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, que tiene un carácter rescindente, sea estimatoria y dada la temporalidad de las facultades de los árbitros, las partes sólo podrá acudir a un nuevo arbitraje, si se entendiera vigente el convenio arbitral (salvo renuncia; con lo cual, quedaría expedito el cauce ante la jurisdicción ordinaria), o a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que el tribunal (arbitral o judicial) que conozca de la controversia, estaría vinculado por los pronunciamientos de la sentencia de revisión.